



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1-67
jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No:	190013333010 2018 00165 00
DEMANDANTE:	DIEGO JAIR MUÑOZ SOLÍS Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1449

**Asunto: Cancelar la audiencia inicial y se resuelve una solicitud
desvinculación procesal**

Por auto de 12 de junio de 2024 se programó la audiencia inicial para el día de 15 de octubre de 2024 a las 08: 00 am.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 207 del CPACA, el juez le corresponde ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, por lo que se procedió a revisar el proceso y se constató que la apoderada judicial de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., quien actúa como mandataria con representación de Saludvida E.P.S. S.A. hoy Liquidada¹, presentó solicitud de desvinculación del proceso, como consecuencia del desequilibrio financiero de Saludvida E.P.S S.A. Liquidada, declarado mediante la Resolución 808 de 2022, y la terminación de la existencia legal de Saludvida E.P.S S.A. Liquidada, declarada mediante la Resolución 0995 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que no se ha resuelto sobre la petición de desvinculación de una de las entidades demandadas, la cual debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, debido a que afecta a la parte demandante, motivo por el cual se cancelará la audiencia inicial fijada para el día de 15 de octubre de 2024 a las 08: 00 am y se resolverá sobre dicha petición.

En este orden de ideas, debe indicarse que Saludvida E.P.S S.A es una de las entidades demandas y que mediante la Resolución 008896 del 01 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla.

¹ Consecutivo 008 expediente digital

El 22 de marzo de 2023, el liquidador de Saludvida E.P.S S.A. profirió la Resolución No. 995 de 2023 , por medio de la cual declaró terminada la existencia legal de la entidad y resolvió: *"PRIMERO: Declarar terminado el proceso de liquidación forzosa administrativa y, como consecuencia, la extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA, identificada con N.I.T. 830.074.184-5 terminación que se tendrá lugar al finalizar el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (...)"*.

De igual forma, hoy el Registro Mercantil de Saludvida E.P.S S.A. Liquidada se encuentra en estado cancelado, por lo que es claro que carece de personería jurídica, como lo refiere el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083), que señaló:

"En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada".

Así las cosas, en el presente asunto deberá decretarse la pérdida de capacidad para ser parte de Saludvida E.P.S S.A. Liquidada, que surgió con posterioridad al inicio de este proceso judicial, pues fue sobreviniente de la Resolución No. 995 del 2023 que declaró terminada la existencia legal de Saludvida E.P.S S.A., y la inscripción de su cancelación en el registro mercantil. Situación que genera que hoy Saludvida E.P.S S.A., no pueda comparecer en el proceso.

Frente al tema el Consejo de Estado tiene fijado un criterio de decisión según el cual las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, en el momento en que son efectivamente liquidadas, así lo señaló en Auto de 25 de enero de 2018, con ponencia del Dr. Roberto Augusto Serrato, dentro del expediente con radicado No. 2018-00181-01:

"(...) Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan. Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 6 de agosto de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL ORIENTE COLOMBIANO frente a SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico".

Cabe mencionar que, para el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones desde el momento de su constitución hasta el de su extinción. Es así como surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos judiciales.

En ese orden, es forzoso concluir que la sociedad aquí demandada tuvo capacidad para ser parte hasta el 22 de marzo de 2023 fecha en la que se profirió la Resolución 995 del 2023 que declaró terminada su existencia legal y con la cancelación de la matrícula mercantil.

Así las cosas, y conforme lo señalado en la Resolución 808 del 25 de abril de 2022, *"Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA"*, se configura imposibilidad de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de Saludvida E.P.S S.A., sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor de los demandantes, pues los activos de Saludvida E.P.S S.A. Liquidada, tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos); en ese orden, dar continuidad al procesos judicial en contra de Saludvida E.P.S., sólo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario por cuanto no existen recursos para pago de condenas, haciéndose inocuo el presente trámite en su contra.

En ese orden de ideas, es claro que el Despacho que Saludvida E.P.S S.A., con la expedición de la Resolución 995 del 2023 que declaró terminada la existencia legal, carece de capacidad para ser parte en el presente litigio.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: CANCELAR la audiencia inicial programada para 15 de octubre de 2024 a las 08:00 am, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la desvinculación de Saludvida E.P.S S.A. hoy LIQUIDADA, del presente proceso, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite al art 78 numeral 14 del CGP, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Además, se advierte que todo documento que vaya a ser remitido como archivo adjunto para ser inserto a los expedientes deberá ser compartido en formato PDF.

CUARTO: Notificar esta providencia a los siguientes correos electrónicos:

chavesasociados.chaves@gmail.com;
notificacioneslegales@saludvidaeps.com;
yulianabastidas@saludvidaeps.com;
luciaom13@hotmail.com;
contador@laestancia.com.co;
juridica@laestancia.com.co;

[notificaciones@mca.com.co;](mailto:notificaciones@mca.com.co)
[contacto@azurabogados.com;](mailto:contacto@azurabogados.com)
[cjcollazos@gmail.com;](mailto:cjcollazos@gmail.com)
[gerencia@laestancia.com.co;](mailto:gerencia@laestancia.com.co)
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co,](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)
[notificaciones@gha.com.co;](mailto:notificaciones@gha.com.co)
[contacto@azurabogados.com;](mailto:contacto@azurabogados.com)
[maicolrodriguez90@gmail.com;](mailto:maicolrodriguez90@gmail.com)
[gherrera@gha.com.co;](mailto:gherrera@gha.com.co)
[notificacionesjudiciales@allianz.co;](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)
[notificaciones@mca.com.co;](mailto:notificaciones@mca.com.co)
[camilo@mca.com.co;](mailto:camilo@mca.com.co)
[mca.com.co;](mailto:mca.com.co)
[mcabogados.com.co;](mailto:mcabogados.com.co)
[astrid_guerron@hotmail.com;](mailto:astrid_guerron@hotmail.com)
[astridliliana@mca.com.co;](mailto:astridliliana@mca.com.co)
[juridica@hosusana.gov.co;](mailto:juridica@hosusana.gov.co)
[notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co)
[gerencia@hospitalsan jose.gov.co;](mailto:gerencia@hospitalsan jose.gov.co)
[contacto@atebsoluciones.com;](mailto:contacto@atebsoluciones.com)
[juridicasaludvida@atebsoluciones.com;](mailto:juridicasaludvida@atebsoluciones.com)
[juridico@segurosdelestado.com;](mailto:juridico@segurosdelestado.com)
[amorozcoc@procuraduria.gov.co;](mailto:amorozcoc@procuraduria.gov.co)
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Las notificaciones por estado no requieren de la impresión, ni la firma de la secretaria, ni la constancia con firma al pie de la providencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del art 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Señores apoderados, este Despacho les recuerda que: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, recursos, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ingresarlos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (CIRCULAR PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024) <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8414c398261218703e1c1e5f41058b1ba7360addc185f01a6d07d474044b1562**

Documento generado en 11/10/2024 09:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>